

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Rosa Inés Garzón Cuervo
Demandado	Herederos de Rafael Arturo Donado Acosta
Radicado	11001311002720160035301
Discutido y Aprobado	Acta 054 del 23/04/2021
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Cumplido el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se decide el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de los demandados **LUZ MARINA, GERMÁN JAVIER e IVÁN DAVID DONADO BARRETO** contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2020 por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C.

### I. ANTECEDENTES:

1. En el libelo presentado a reparto el 11 de mayo de 2016 (fl. 58), la señora **ROSA INÉS GARZÓN CUERVO** solicitó que se declare la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial conformada con el señor **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA**, desde el 20 de febrero de 1984 y hasta el 15 de noviembre de 2015. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C.

2. Los hechos, en esencia, señalan que en el segmento de tiempo señalado, los citados tuvieron una unión marital, la que perduró de manera permanente e



ininterrumpida hasta la fecha en la cual el señor **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA** falleció.

3. La demanda se admitió con auto del 12 de septiembre de 2016 (fl. 64). La parte demandada se notificó de la siguiente manera:

3.1. Los demandados **LUZ MARINA** y **GERMÁN JAVIER DONADO BARRETO** se notificaron personalmente el 12 de octubre de 2016 (fls. 70 y 71). A través de apoderado contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito que denominaron "**falta de legitimación por activa**", "**inexistencia de la unión marital de hecho**", "**inexistencia de sociedad patrimonial**", "**improcedencia de disolución de sociedad patrimonial**", "**improcedencia de liquidación de sociedad patrimonial**" y "**falta de legitimación por pasiva, temeridad y mala fe**". (fls. 76 a 106).

3.2. El demandado **IVÁN DAVID DONADO BARRETO** se notificó personalmente el 9 de marzo de 2017 (fl. 196), y tras constituir apoderado, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando los medios de defensa que nombró como "**falta de legitimación por activa**", "**falta de legitimación por pasiva, temeridad y mala fe**", "**inviabilidad de demandar herederos determinados e indeterminados**", "**falta de requisitos formales de la demanda**" e "**insuficiencia del poder conferido**" (fls. 198 a 225).

3.3. El curador *ad litem* de los herederos del causante **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA**, se notificó el 19 de junio de 2019 (fl. 431).

4. Rituada la instancia, en sentencia del 30 de julio de 2020 se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la accionante y el señor **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA** desde el 20 de febrero de 1984 hasta el 15 de noviembre de 2015, se declaró que la sociedad patrimonial entre los compañeros surgió del 7 de marzo de 2003 al 15 de noviembre de 2015, en razón a la prosperidad parcial de la excepción de "**inexistencia de sociedad patrimonial**". Los demás medios exceptivos se declararon imprósperos. La determinación fue apelada por la apoderada de los demandados **LUZ MARINA, GERMÁN JAVIER** e **IVÁN DAVID DONADO BARRETO**.



## II. LA SENTENCIA APELADA:

Después de reseñar la normatividad que regula a la unión marital de hecho y traer a cuento jurisprudencia sobre la misma, la juzgadora procedió al análisis de las excepciones de mérito en contraste con el material probatorio. Valoradas las pruebas, individual y de manera conjunta, señaló que entre la demandante y el fallecido **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA** existió una unión marital de hecho durante el periodo alegado en la demanda, pues así lo devela la prueba documental allegada con la demanda, no desconocida ni controvertida con éxito por el extremo pasivo. Precisó que, conforme a pronunciamiento jurisprudencial, para proceder a declaratoria de la unión marital, no son óbice los vínculos matrimoniales contraídos por los compañeros con terceras personas antes de consolidarse la convivencia marital, mucho menos la preexistencia de las sociedades conyugales generadas por dichos ritos. Sin embargo, esa situación jurídica sí tiene incidencia en la sociedad patrimonial derivada de la unión marital, pues esta solo surgió luego de disolverse la última de las sociedades conyugales, que, para el caso en concreto, finalmente ocurrió el 6 de marzo de 2003, con el fallecimiento del señor **JAMES HOWARD ROBINSON**, ex cónyuge de la señora **ROSA INÉS GARZÓN CUERVO**.

## III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

En compendio, los apelantes protestan:

1. La primera instancia no tuvo en cuenta que existe confusión entre la demanda y el escrito que describió las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, pues en uno y otro el año de inicio de la unión marital es distinto.
2. Se realizó una indebida valoración de los medios de prueba, puntualmente de los instrumentos públicos donde tanto la accionante como el señor **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA**, manifestaron que su estado civil era casado(a) y soltera(o) sin unión marital de hecho. Tampoco consideró el hecho que, desde hace un tiempo, la señora **ROSA INÉS GARZÓN CUERVO** tiene suspendida la sustitución pensional que le había sido reconocida, mucho menos que, aquella permaneció casada con el señor **JAMES HOWARD ROBINSON**, hasta que este



falleció en el año 2003, razón por la que, según la recurrente, no puede pretender la declaratoria de la unión marital desde el año 1984.

3. Que la declaración extrajudicial otorgada en la Notaria 63 no debe apreciarse probatoriamente, y que según el registro civil de matrimonio de la demandante se indica que contrajo matrimonio católico y no civil.

#### **IV. LA RÉPLICA:**

El fallo de primera instancia se fundamentó en las pruebas decretadas y practicadas oportunamente, por lo que se ajusta a derecho y tiene como respaldo la jurisprudencia citada por la juzgadora. Frente a las *“incongruencias que pretende la apoderada recurrente”*, indicó que las mismas *“no deben ser vistas o calificadas como hechos independientes y aislados del expediente”*, cuando lo cierto es que *“la pretensión estaba fundada en la continuidad y tiempo de convivencia independiente de que por errores tales como transcripción memoria o en su defecto redacción puedan dar lugar a una afirmación contraria a la verdad”*.

#### **V. CONSIDERACIONES:**

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. La señora **ROSA INÉS GARZÓN CUERVO** solicitó que se declarara que entre ella y el fallecido **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA** existió una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial desde el 20 de febrero de 1984 hasta la muerte de éste ocurrida el 15 de noviembre de 2015. La *a quo* acogió parcialmente las pretensiones. Los demandados apelantes confutan una indebida valoración jurídica y probatoria.

3. Según el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, para que exista unión marital de hecho es necesario que confluyan los requisitos de voluntad para conformar una



comunidad de vida, permanencia y singularidad. La jurisprudencia ha definido que:

*(...) Entrelazando, pues, los citados artículos 42 de la Constitución Política y 1º de la Ley 54 de 1990, se concluye que el surgimiento de una unión marital de hecho depende, en primer lugar, de la **'voluntad responsable' de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una 'comunidad de vida', con miras a la conformación de una familia;** en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros **inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia,** actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, caso en el cual les corresponderá definir el número [de] hijos que procreen y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo.*

*Al respecto, es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por **'la naturaleza familiar de la relación'**, toda vez que **'la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa.** La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 **'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar'** (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los **'vínculos naturales'**, pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. **La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos;** y aunque se ignore las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, **es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo.** De modo de afirmarse que **la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros;** aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, **la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar'** (Cas. Civ., sentencia del*



*10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603; se subraya)*” (negrillas fuera del texto) (CSJ, sentencia SC del 12 de diciembre de 2011, Rad. n.º 2003-01261-01, reiterada en sentencia SC2535-2019).

4. La sentencia apelada será confirmada, ya que, de los elementos probatorios allegados al proceso, es posible concluir que la unión marital de hecho que **ROSA INÉS GARZÓN CUERVO** solicitó se declarara entre ella y el fallecido **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA**, en efecto existió desde el 20 de febrero de 1984 hasta la muerte de éste ocurrida el 15 de noviembre de 2015.

Para guardar un orden lógico, los reparos a la sentencia serán abordados en la siguiente secuencia: (i) La parte actora incurrió en contradicción en un punto a la calenda de inicio de la unión marital de hecho, pues en la demanda se indica el “*20 de febrero de 1984*”, pero al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, se refirió al “*20 de febrero de 1992*”; (ii) la señora **ROSA INÉS** estuvo casada con el señor **JAMES HOWARD ROBINSON**, hasta que este falleció en el año 2003, razón por la que, según la recurrente, no puede pretender la declaratoria de la unión marital desde el año 1984; (iii) se realizó una indebida valoración de los instrumentos públicos donde tanto la accionante como el señor **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA**, manifestaron que su estado civil era casado (a) y soltera sin unión marital de hecho; y, (iv) tampoco consideró el hecho que, desde hace un tiempo, la señora **ROSA INÉS GARZÓN CUERVO** tiene suspendida la sustitución pensional que le había sido reconocida por el Banco de la República.

4.1 Pues bien, la contradicción en la que, según la apelante, incurrió la parte demandante en punto a la fecha de inicio de la relación marital, en modo alguno hace improcedente la declaratoria de la convivencia, porque, como se sabe, de conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, la sentencia debe estar acorde con lo pedido y lo probado, lo que, en este caso, concuerda en que la convivencia se desarrolló entre 1984 y 2015, además, el contenido del escrito mediante el cual se descorre traslado de las excepciones de mérito, no puede ser visto como si se tratara de una reforma a la demanda, para estimar que las imprecisiones en las que allí pudo haber incurrido el apoderado de la demandante, tengan la entidad de modificar los pedimentos del libelo genitor.



4.2 Pasando al siguiente punto de inconformidad, hay que decir que no hay discusión en que, tanto **ROSA INÉS GARZÓN CUERVO** como **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA** contrajeron nupcias con otras personas, tal y como lo devala la documental arrimada al expediente:

- El 15 de febrero de 1959, **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA** y **OLIVIA ROSA BARRETO SÁNCHEZ** se unieron en matrimonio católico (fl. 5), y mediante escritura pública No. 571 de 29 de marzo de 1990, disolvieron y liquidaron su sociedad conyugal (fls. 27 a 34).

- El 8 de julio de 1964, **ROSA INÉS GARZÓN CUERVO** contrajo matrimonio católico con el señor **JAMES HOWARD ROBINSON** (fl. 4), vínculo que se disolvió con el fallecimiento de este el 6 de marzo de 2003 (fl. 9).

Sostiene la recurrente que la existencia de tales vínculos, hace inviable la configuración de la unión marital de hecho pretendida, principalmente porque la demandante permaneció casada hasta el año 2003, lo que imposibilita declarar la existencia de la convivencia alegada desde el año 1984.

Es menester precisar que constituye doctrina probable en los términos del artículo 4º de la Ley 169 de 1896, la que surge de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia que hasta la fecha se mantiene invariable, quien de forma lineal ha señalado que el hecho de que uno o ambos convivientes conserven un vínculo matrimonial, jurídicamente no inhabilita la declaratoria de la unión marital de hecho, si es que ha sido demostrada, pues aquella circunstancia es únicamente relevante en punto a los efectos patrimoniales. Es decir, la existencia de un vínculo matrimonial con terceras personas, sin importar si el rito, no impide, ni debe condicionar de ningún modo, la configuración de una unión marital de hecho. Así lo ha señalado en las sentencias de casación de 10 de septiembre de 2003, rad. 7603; 4 de septiembre de 2006, exp. 76001-3110-003-1998-00696-01; 19 de junio de 2007, exp. 41396-31-84-001-2003-00068-01; 22 de marzo de 2011, Rad. n.º 2007-00091-01; 28 de noviembre de 2012, Rad. n.º 2006-00173-01; 14 de junio de 2013, exp. 76001-31-10-004-2009-00096-01; SC007-2021 de 25 de enero, entre otras.



En el primero de los fallos citados, dijo:

*“Y para centrar sin tardanza el análisis que es menester, es muy de notar que la ley preceptuó, como requisito indeficiente, que los compañeros no estén casados. Hay que entender que dicha locución se refiere a que no estén casados entre sí; pues de estarlo, sus relaciones tanto personales como económicas serían las dimanantes del matrimonio; **aserto que definitivamente lo apuntala la consideración de que si el casamiento es con terceras personas, no es impedimento para la unión**, ni para la sociedad patrimonial con apenas cumplir la condición consagrada en el segundo artículo de la misma ley, o sea, que la sociedad conyugal esté no solamente disuelta sino liquidada.*

*(...) 'la teleología de exigir, amén de la disolución, la liquidación de la sociedad conyugal, fue entonces rigurosamente económica o patrimonial: que quien a formar la unión marital llegue, no traiga consigo sociedad conyugal alguna; sólo puede llegar allí quien la tuvo, pero ya no, para que, de ese modo, el nuevo régimen económico de los compañeros permanentes nazca a solas. **No de otra manera pudiera entenderse cómo es que la ley tolera que aún los casados constituyan uniones maritales**” (negrilla y subrayas agregadas)*

En el presente asunto, la circunstancia de que los señores **ROSA INÉS** y **RAFAEL ARTURO**, para el momento en que iniciaron su convivencia, hubieran conservado sus respectivos vínculos matrimoniales y las sociedades conyugales de ellos derivadas, no tiene incidencia en la declaratoria de la unión marital aquí pretendida, sino que demarca el hito inicial de la sociedad patrimonial, tal y como lo resolvió la juez, efecto patrimonial que de cualquier forma no fue objeto de censura.

4.3 Ahora bien, para abordar el tercer reproche que se le enrostra a la decisión de primera instancia, es pertinente memorar los instrumentos públicos cuya valoración, en sentir de la inconforme, se hizo de manera indebida en relación con las manifestaciones que en punto a su estado civil realizaron **ROSA INÉS GARZÓN CUERVO** y **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA**:

- En escritura pública No. 788 de 28 de octubre de 1998 de la Notaria 63 de Bogotá, la señora **ROSA INÉS** vendió la nuda propiedad respecto de los inmuebles con matrículas 050-1171601 y 050-1171721, e indicó que estaba “casada con sociedad conyugal vigente” (fls. 117 a 122).



- En el instrumento 2734 de 28 de abril de 2003 de la Notaria 45 de Bogotá, contenido de la compraventa y constitución de patrimonio de familia respecto del bien con folio inmobiliario No. 50N-20383616, el señor **RAFAEL ARTURO** mencionó ser *“casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada”* (fls. 123 a 129).

- A través de escritura pública No. 2600 de 4 de junio de 2009 de la Notaria 45 de Bogotá, don **RAFAEL ARTURO** canceló el patrimonio de familia sobre el inmueble con matrícula 50N-20383616. Si bien, se indicó que su estado civil era *“casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada”*, también se anotó que *“la señora **ROSA INÉS GARZÓN DE HOWARD**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.243.736 expedida en **Bogotá, D.C.**, en calidad de compañera permanente de hace más de treinta (30) años, del compareciente **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA**, manifiesta que acepta la **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA** que por medio de este instrumento se hace”* (negrita propia del texto original – subrayado agregado). Tanto **RAFAEL ARTURO** como **ROSA INÉS** suscribieron la escritura (fl. 20 a 24).

- En escritura pública No. 486 de 24 de febrero de 2012 de la Notaria 43 de Bogotá, doña **ROSA INÉS** expresó su voluntad de suprimir de su cedula de ciudadanía su apellido de casada De Howard. En los datos generales de la señora **ROSA** se dijo *“de estado civil soltera sin unión marital de hecho (viuda)”* (fl. 40).

Pero también obra en el expediente *“declaración juramentada con fines extraprocesales”* de 3 de agosto de 2007, en la que los señores **ROSA INÉS GARZÓN CUERVO** y **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA**, bajo los apremios de la gravedad del juramento, manifestaron que: *“convivimos en unión marital de hecho desde hace Veintitrés (23) años, nuestra convivencia ha sido permanente e ininterrumpida, nunca hemos estado separados”* (se resalta) (fl. 14).

4.3.1 Para la Sala, las manifestaciones contenidas en la escritura pública No. 2600 de 4 de junio de 2009 de la Notaria 45 de Bogotá, y en la *“declaración*



*juramentada con fines extraprocesales*” de 3 de agosto de 2007, constituyen una confesión. En primer lugar, porque reúnen los requisitos del artículo 191 del Código General del Proceso, y segundo porque no fueron debidamente controvertidas porque quienes debían hacerlo, en este caso, los herederos del señor **RAFAEL ARTURO**. En el recurso de apelación se indica que la declaración juramentada no debe ser apreciada probatoriamente, empero no se brindan argumentos que justifiquen dicho proceder.

En efecto, fue el propio señor **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA** quien en documentos públicos dejó expresa manifestación de su convivencia en unión marital con la persona que, en la demanda, reivindica su condición de compañera permanente. Sin duda, en esos documentos públicos se advierte la presencia de una confesión extrajudicial, porque expresamente se reconoce la existencia de una unión marital por un periodo determinado. Son declaraciones realizadas en forma consciente, espontánea y libre que versan sobre hechos personales del declarante, quien actuó con plena capacidad para hacerla. El medio confesorio es admisible frente a los hechos objeto de prueba. En añadido, tiene efectos probatorios adversos en contra del declarante y favorecen a la parte contraria. Y, en lo tocante con los causahabientes convocados al declarativo de unión marital, estos no reprocharon el contenido ni la autenticidad de esos medios suasorios.

En complemento, los demandados, hijos del finado compañero, tampoco acreditaron la inexistencia de los requisitos legales para ser tenida en cuenta la declaración extraproceso y la escritura pública como confesión, a pesar de actuar como continuadores o sucesores de la personalidad del causante, vinculados por los efectos y la eficacia probatoria del respectivo medio, ya que *“los herederos adquieren sin discusión las facultades administrativas, dispositivas y representativas de la herencia. Por lo mismo, en la condición iure hereditario, ocupan el lugar del causante, y como tales, soportan las consecuencias probatorias que a éste le son atribuibles”* (CSJ sentencia SC11803-2015 de 3 de septiembre)

4.3.2. Ahora, la confesión no fue desvirtuada, según lo permite el artículo 201 del C.G. del P., pues ni siquiera lo manifestado por los demandados **IVÁN DAVID**, **LUZ MARINA** y **GERMÁN JAVIER** en sus interrogatorios de parte enerva la



comentada aseveración del causante, en tanto les bastó asegurar lacónicamente que su padre no convivió con la señora **ROSA INÉS**, pero no expusieron consistentemente el fundamento de dicha negativa.

Por el contrario, lejos estuvieron de explicar la razón por la que, en la residencia de don **RAFAEL**, permanecían los objetos personales de la accionante, ni siquiera don **GERMÁN**, de quien se dijo ser el hijo más cercano, brindó una razón clara por la que doña **ROSA** se mudó con su compañero para el apartamento del hermano del deponente, cuando la salud de don **RAFAEL** se deterioró, es más, no pudo ubicar el año en que ello ocurrió.

Tampoco se entiende que, si el señor **GERMÁN**, como él lo afirma, visitaba con aceptable frecuencia a su progenitor, desconozca el tipo de relación que este sostenía con la señora **ROSA INÉS**, o la razón por la que ella y la hija de ésta, no solo permanecían de manera constante con el señor **RAFAEL**, sino que tenían la potestad de incidir en los asuntos económicos y personales de este, limitar a los demandados para que pernoctaran en la vivienda de su progenitor, e incluso, tomar decisiones sobre los asuntos médicos de **RAFAEL**, por ejemplo, llevarlo a un centro de salud sin previo aviso a sus hijos.

Tanto más incongruente es que, mientras **LUZ MARINA** e **IVÁN DAVID** afirmaron que la señora **ROSA INÉS** vivía en un apartamento diferente del de **RAFAEL**, el señor **GERMÁN** reveló: *“Yo sé que la señora **INÉS**, honestamente, muy transparente, ella estaba en el apartamento, pero ella tenía su alcoba aparte, ella nunca, mi papá siempre dormía aparte”<sup>1</sup>.*

En fin, esos son los varios aspectos que quedaron huérfanos de claridad y precisión, saltando a la vista el desconocimiento por parte de los deponentes sobre los aspectos personales de su padre, lo cual choca con la idea de cercanía que intentaron esbozar en su interrogatorio, y, además, robustece la conclusión a la que llegó la Sala sobre la solidez de la confesión derivada de la manifestación que el señor **RAFAEL ARTURO** sentó en los documentos que suscribió en los años 2007 y 2009.

---

<sup>1</sup> Record 01:30:30 de la grabación de la audiencia de 3 de marzo de 2020.



4.3.3 En ese sentido, quedó claro que la actora y el difunto establecieron una comunidad de vida permanente y singular, con el fin de conformar de manera libre y voluntaria un núcleo familiar, conclusión que no varía por las breves expresiones de "*casada con sociedad conyugal vigente*", "*casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada*" y "*soltera sin unión marital de hecho (viuda)*", que los compañeros hicieron en las escrituras públicas No. 788 de 28 de octubre de 1998 de la Notaria 63 de Bogotá, 2734 de 28 de abril de 2003 de la Notaria 45 de Bogotá y No. 486 de 24 de febrero de 2012 de la Notaria 43 de Bogotá.

Las dos primeras, sencillamente porque coincidieron con la vigencia de los vínculos matrimoniales de los compañeros, que como no tienen incidencia en la materialización de la relación marital de hecho, tampoco contrae una consecuencia jurídica adversa para los declarantes. Además, es preciso relieves que para 1998 y 2003 la unión marital de hecho no constituía un estado civil, pues dicha calidad se reconoció por la jurisprudencia a partir del año 2008 (CSJ auto del 18 de junio de 2008, exp. C-0500131100062004-00205-01). Y, en cuanto a la tercera de las citadas manifestaciones, esto es, la realizada por la señora **ROSA INÉS**, si en gracia de discusión se tomara como confesión extrajudicial, lo cierto es que la misma quedaría infirmada con las demás pruebas allegadas al expediente, las cuales dan cuenta de la existencia de la unión.

4.4 En relación con el último reparo de la alzada, se tiene que, es cierto que a la señora **ROSA INÉS GARZÓN CUERVO** con ocasión al fallecimiento del señor **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA**, le fue reconocido el 100% de la sustitución pensional por parte del Banco de la República, pues así lo revela el documento expedido el 29 de diciembre de 2015 por tal dependencia (fl. 44), reconocimiento que, a voces de la apelante, fue suspendido hace ya un tiempo.

No obstante, al margen de que el anotado beneficio siga en pie o no, es algo que no ata al operador judicial para deducir de allí la existencia o no de la convivencia que en este escenario se alega, porque mientras aquel reconocimiento depende del cumplimiento de unos requisitos establecidos en las normas que reglamentan el Régimen de Seguridad Social, lo que acá se debate es el tipo de familia protegido por la Ley 54 de 1990.



5. Ante la improsperidad del recurso de apelación, se condenará en costas a la parte apelante conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación verificará el *a quo* al tenor del art. 366 ibidem, quedando agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala.

## VII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR**, respecto a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia del 30 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte apelante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)**.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado

  
**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
Magistrado



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

Magistrada

**PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ROSA INÉS GARZÓN  
CUERVO CONTRA HEREDEROS DE RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA –  
RAD. 11001311002720160035301.**

**Firmado Por:**

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20a1bda1c7ed205af79b3a337c00e083e19ae3c7cb5604bb4ceaaf97bdc  
932a1**

Documento generado en 23/04/2021 04:18:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**